

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ARMANDO MONTENEGRO AYALA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 011 2014 00581 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>ONCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACION SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 7**

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 66 del 29 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 28**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de pensión de vejez, por contar con los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 (f. 71-80).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 17 de septiembre de 1954, cumplió los 55 años exigidos en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para obtener su pensión desde el 17 de septiembre de 2009.
- ii) Laboró en la Universidad del Valle entre el 8 de enero de 1979 y el 30 de mayo de 2000, por espacio de 21 años, 4 meses y 22 días.
- iii) Solicitó el 20 de agosto de 2010 ante el ISS hoy COLPENSIONES el reconocimiento de pensión de vejez, por cumplir los requisitos del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- iv) Mediante Resolución 1939 del 2 de marzo de 2012 el ISS negó la prestación por no contar con el tiempo necesario para acceder al beneficio, sin tener en cuenta la totalidad del tiempo laborado como funcionario público. Contra esa decisión se interpusieron recursos de reposición y en subsidiario de apelación, negados mediante Resoluciones GNR 247997 del 4 de octubre de 2013 y VBP 2487 del 25 de febrero de 2014.
- v) El demandante cuenta con 60 años de edad, cumpliendo los 55 años el 17 de septiembre de 2009, por lo que tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión. Para la fecha que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, el 30 de junio de 1995, para las entidades de derecho público como la Universidad del Valle, contaba con más de 40 años, siendo beneficiario del régimen de transición.
- vi) Con el tiempo laborado en la Universidad del Valle reúne el requisito exigido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 para acceder a la pensión.
- vii) La Ley 100 de 1993 entró a regir para los servidores públicos territoriales el 30 de junio de 1995, y así se ordenó mediante Decreto 1044 de 1995.
- viii) La vinculación con el ISS se hizo por parte de la Universidad del Valle, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; por esta razón desde el 8 de enero de 1979 hasta el 30 de junio de 1995 asume el Bono Pensional, que efectivamente expidió al ISS. Entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de mayo de 2000 se realizaron aportes al ISS.
- ix) COLPENSIONES está en la obligación de reconocer al demandante pensión de vejez por cumplir los requisitos para ello, con el 75% del promedio del último año de servicios más factores salariales, conforme el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y la Sentencia del 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES admite los hechos relativos a los actos administrativos emitidos por la entidad; manifiesta que no es cierto que el demandante cumpla con los

requisitos de edad y/o semanas cotizadas de conformidad con el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“prescripción, ausencia de firmeza de las resoluciones que ataca, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, innominada”* (f. 87-92).

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 66 del 29 de abril de 2016 ABSOLVIÓ a la entidad de todas las pretensiones.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante nació el 17 de septiembre de 1954, para el 1 de abril de 1994 contaba con 39 años de edad, sin ser beneficiario del régimen de transición por edad. Teniendo en cuenta que se reclama la pensión ante COLPENSIONES, el argumento de que la Ley 100 de 1993 entró a regir el 30 de junio de 1995 no resulta aplicable, pues el proceso no se adelanta contra la UNIVERSIDAD DEL VALLE.
- ii) Cumple el requisito de 15 años cotizados antes del 1 de abril de 1994, siendo beneficiario del régimen de transición, el que mantiene hasta el año 2014.
- iii) Laboró en el sector público desde el 8 de enero de 1979, siendo afiliado el 11 de septiembre de 1974 al ISS por Confecciones Úrsula; empezó a cotizar en septiembre de 1974; la Universidad del Valle, lo afilió a partir del 1 de diciembre de 1997, cotizando hasta mayo de 2000.
- iv) La Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera pacífica que corresponde al último empleador el reconocimiento de la pensión de jubilación, en los términos de la Ley 33 de 1985 y el Decreto 1848 de 1969.
- v) La responsabilidad de reconocer y pagar la pensión de jubilación prevista en la Ley 33 de 1985 de los trabajadores oficiales afiliados al ISS y no a una caja de previsión corresponde al último empleador, reunidos los requisitos de edad y cotizaciones establecidos por el ISS, procede el reconocimiento de la pensión de vejez y la obligación del empleador se mantendrá solo en el mayor valor.
- vi) El demandante se encuentra cobijado con el régimen de transición, le correspondía acreditar los requisitos exigidos por los acuerdos del ISS. La

normatividad aplicable es el Acuerdo 049 de 1990, sin reunir los requisitos, pues solo cuenta con 869 días cotizados.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante presenta recurso con base en los siguientes argumentos:

El artículo 151 de la Ley 100 de 1993 establece claramente que la ley a nivel territorial entra a regir a partir del 30 de junio de 1995, el 1 de abril de 1994 es para el orden nacional, la Universidad del Valle es una entidad del orden Departamental. Se considera que la Universidad es la entidad que debe pensionar al demandante, lo que resulta contrario a la realidad jurídica; el Decreto 2337 de 1996 en su artículo 9, establece que si el funcionario o empleado público, al 31 de diciembre de 1996, no ha cumplido los 20 años de servicio, su pensión debe ser asumida por la entidad de seguridad social, en este caso el ISS o COLPENSIONES. La Universidad del Valle tenía la obligación a 1995, con 2 años de prórroga, es decir a 1997, de afiliarse a todos sus empleados al ISS, esa decisión se hizo con base en el Decreto Departamental a partir del 1997.

El demandante cumplió 20 años de servicio y 55 años de edad, al no contar con los 20 años de servicio al 31 de diciembre de 1996, la pensión la tiene que asumir el ISS hoy COLPENSIONES.

Otro error de COLPENSIONES en sus resoluciones es la sumatoria de semanas, pues si el servidor público ha laborado con una entidad del estado por 20 o más años, no es posible legalmente sumar las semanas cotizadas.

Finalmente en la sentencia del 25 de febrero de 2016, el Consejo de Estado dice que mantiene postura sobre pensiones de régimen de transición del sector oficial.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

## **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la apelación.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

La Sala debe resolver si el demandante es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y de ser así si tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación, conforme al artículo 1 de la Ley 33 de 1993, por parte de COLPENSIONES.

### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se revocará**, por las siguientes razones:

En primer lugar, debe la Sala indicar, que teniendo en cuenta que la pretensión del demandante es el reconocimiento de pensión de jubilación, aplicando en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, la competencia del presente asunto, sería de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; sin embargo, mediante auto interlocutorio 583 del 24 de julio de 2014, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali declaró la falta de competencia y remitió el expediente a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, decisión recurrida por el demandante y confirmada en auto 639 del 12 de agosto de 2014; por consiguiente procederá la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece:

*“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince*

*(15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”*

El demandante nació el 17 de septiembre de 1954 (f. 9), por tanto, al 1 de abril de 1994 contaba con 39 años de edad; no obstante, el párrafo del artículo 151 de la Ley 100 de 1993 estableció que para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, y conforme a los Certificados de Información Laboral (f. 112-114) el demandante laboró desde el 8 de enero de 1979 hasta al 31 de mayo de 2000, en la Universidad del Valle, entidad educativa del orden departamental; por tanto para su caso, la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, sería el 30 de junio de 1995, para la cual contaba con 40 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Conforme a la historia laboral obrante a folios 16 al 18 (C. Tribunal) y el certificado de información laboral (F. 112-118), para el 30 de junio de 1995 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993), el demandante contaba con 994,43 semanas, de las cuales 910,29 corresponden a tiempo de servicio para entidades públicas; por tanto, bajo cualquiera de las circunstancias, es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, en su párrafo transitorio 4° consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma, extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014, siendo este el caso del actor quien para el 30 de junio de 1995, sobrepasaba las 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios.

Ahora bien, respecto a quien tiene la obligación de reconocer la prestación del actor, el artículo 4 del Decreto 2337 de 1994, el cual hace referencia a las funciones de los fondos para pagar el pasivo pensional en favor de los empleados públicos, trabajadores oficiales y personal docente de las universidades oficiales e instituciones de educación superior de carácter oficial y naturaleza territorial, en su numeral 3 establece:

*“El reconocimiento y pago de las pensiones de aquellos empleados públicos, trabajadores oficiales y personal docente que han cumplido con el tiempo de servicios al 31 de diciembre de 1996 y no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión, de acuerdo con el régimen que los venía rigiendo, siempre y cuando no se encuentren afiliados a algunas de las Administradoras del Sistema General de Pensiones.”*

Como se puede ver, el numeral en cita hace expresa referencia a **“... siempre y cuando no se encuentren afiliados a ninguna de las Administradoras del Sistema General de Pensiones”** (negritas fuera del texto original), y como se puede observar de la historia laboral del actor (f. 16-18 C. Tribunal), en reporte de semanas cotizadas en pensiones (f. 104-105), conteo de tiempo laborados (válidos) y establecimiento de derecho a prestación económica (f. 106), el demandante inició cotizaciones con el entonces ISS el 11 de noviembre de 1974, realizando aportes con el empleador CONFECIONES ÚRSULA, probándose así, que de manera previa a la expedición de la Ley 100 de 1993 se encontraba afiliado al ISS, por lo que no se cumple lo previsto en la norma parcialmente citada para que el reconocimiento de su prestación este a cargo de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, debiendo en consecuencia, en caso de cumplir los requisitos para ello, reconocerse la misma por parte de COLPENSIONES.

Adicionalmente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2852 de 2019, estableció:

*“Frente a la necesidad de implementar un mecanismo que permitiera que el Instituto de Seguros Sociales asumiera el reconocimiento de las pensiones de jubilación de los servidores públicos afiliados a este instituto y beneficiarios del régimen de transición antes de la fecha señalada en las normas que lo regulan, cuyas pensiones no se financian con bono tipo B, el Decreto 4937 de 2009, por medio del cual se adicionó el artículo 45 del Decreto No. 1748 de 1995, previó la creación de un bono especial que deben emitir las entidades públicas a favor del citado instituto, para cubrir la diferencia existente entre las condiciones estipuladas en los regímenes legales aplicables a los servidores públicos antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, y el consagrado para los afiliados al ISS, con el fin de que esta administradora pueda realizar el reconocimiento de una pensión con régimen de transición.*

(...)

*Conforme a la anterior disposición, el bono pensional tipo T se emite por la entidad pública y constituye la forma de financiación de la pensión de jubilación de los servidores públicos afiliados al ISS y beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con el objetivo de que el Instituto de los Seguros Sociales hoy la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, reconozca y pague esa prestación.*

*En conclusión, esta norma precisa que a partir de su vigencia, esto es, 18 de diciembre de 2009, el Instituto de Seguros Sociales debe conceder las pensiones legales de jubilación que estaban a cargo de las entidades públicas, a la edad*

*prevista en el régimen del sector público, esto es, a los 55 años de edad y conforme al régimen pensional del mencionado instituto, circunstancia que obliga a la entidad pública a cubrir la diferencia del valor de la pensión derivada de las condiciones del régimen del ISS, y del aplicable al respectivo servidor público beneficiario del régimen de transición, a través de la expedición del bono especial tipo T.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá la Sala a estudiar si hay lugar al reconocimiento de la pensión de vejez del actor, bajo lo establecido en la Ley 33 de 1985, aplicada en virtud el régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo únicamente en cuenta las semanas cotizadas o el tiempo de servicio prestado a la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

El actor nació el 17 de septiembre de 1954 (f. 17), cumpliendo los 55 años de edad el mismo día y mes de 2009, fecha para la cual cumplía con los 20 años de servicio, pues para el 31 de mayo de 2009, contaba con 1.157,71 semanas de tiempo público, que equivalen a 22,2 años; por tanto, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez reclamada con fundamento en la Ley 33 de 1985 por ser beneficiario del régimen de transición previsto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

El inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años o toda la vida laboral si cuenta con 1250 semanas, siempre que le sea más favorable.

El demandante nació el 17 de septiembre de 1954 (f. 17), al 30 de junio de 1995 contaba con 40 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar los 55 años (edad mínima exigida por la Ley 33 de 1985); por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años, por acreditar 1.159,71 semanas como empleado público.

Efectuados los cálculos respectivos, con el promedio de aportes de los 10 últimos años se encontró un IBL para el 17 de septiembre de 2009 de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN**

**PESOS (\$1.464.231)**, que aplicando una tasa de reemplazo del 75% (artículo 1 de la Ley 33 de 1985), resulta en una mesada de **UN MILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$1.098.173)**.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El demandante cumple con el lleno de requisitos el 17 de septiembre de 2009, realizando la solicitud el 23 de agosto de 2010 (f. 18), negada por la demandada mediante Resolución 1939 del 2 de marzo de 2012, notificada el 25 de mayo de 2012 (f. 18-19), siendo resuelto el recurso de reposición mediante Resolución GNR 247997 del 4 de octubre de 2013 (f. 20-22) y el recurso de apelación por medio de Resolución VPB2487 del 25 de febrero de 2014 (23-25); al ser radicada la demanda inicialmente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa el 14 de julio de 2014, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Mediante auto notificado por estados el 10 de diciembre de 2014 (f. 56), el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali requirió a la parte demandante para que adecue la demanda y el poder a la jurisdicción laboral so pena de rechazo. En cumplimiento de lo ordenado, el 14 diciembre de 2016 (f. 57), se aportó nuevo poder y demanda, encontrando la Sala que el escrito inicial no contiene pretensión sobre intereses moratorios, por lo que no es procedente su estudio.

En virtud de lo expuesto, se **CONDENARÁ** a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez al señor **ARMANDO MONTENEGRO**, a partir del 17 de septiembre de 2009, con una mesada inicial de **UN MILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$1.098.173)**, por catorce mesadas al año (parágrafo transitorio 6°, Acto Legislativo 01 de 2005), debiéndose cancelar la suma de **DOSCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$207.690.466)** por concepto de retroactivo pensional, por mesadas causadas entre el 17 de septiembre de 2009 y el 31 de octubre de 2020, suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta pago de la obligación.

A partir del 1 de noviembre de 2020 COLPENSIONES deberá continuar pagando una mesada pensional de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.633.374)**.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
17/09/2009	31/12/2009	0,02	4,47	\$ 1.098.173	\$ 4.905.173
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14	\$ 1.120.136	\$ 15.681.910
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14	\$ 1.155.645	\$ 16.179.027
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14	\$ 1.198.750	\$ 16.782.505
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14	\$ 1.228.000	\$ 17.191.998
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14	\$ 1.251.823	\$ 17.525.523
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14	\$ 1.297.640	\$ 18.166.957
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14	\$ 1.385.490	\$ 19.396.860
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14	\$ 1.465.156	\$ 20.512.179
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14	\$ 1.525.081	\$ 21.351.127
1/01/2019	31/12/2019	0,038	14	\$ 1.573.578	\$ 22.030.093
1/01/2020	31/10/2020		11	\$ 1.633.374	\$ 17.967.114
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>					<b>\$ 207.690.466</b>

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Se condena en costas en primera instancia a la parte demandada COLPENSIONES y en favor del demandante, las costas deberán ser fijadas y liquidadas por el a quo.

En virtud de lo expuesto, se revocará la sentencia de primera instancia; sin lugar a condena en costas en esta instancia dada la prosperidad de la alzada.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia 66 del 29 de abril de 2016 proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**SEGUNDO.- CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar pensión de jubilación con fundamento en la Ley 33 de 1985, al señor **ARMANDO MONTENEGRO** de notas civiles conocidas en el proceso, a partir del 17 de septiembre de 2009, con una mesada inicial de **UN MILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$1.098.173)**.

**TERCERO.- CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar al demandante **ARMANDO MONTENEGRO** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **DOSCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$207.690.466)**, por concepto de retroactivo pensional por mesadas causadas entre el 17 de septiembre de 2009 y el 31 de octubre de 2020, suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha causación hasta pago de la obligación.

**AUTORIZAR a COLPENSIONES** a descontar del retroactivo pensional reconocido, el valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

**CUARTO.- CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar al demandante **ARMANDO MONTENEGRO** de notas civiles conocidas en el proceso, a partir del 1 de noviembre de 2020, una mesada pensional de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.633.374)** y a realizar anualmente los incrementos que por ley correspondan.

**QUINTO.- COSTAS** en primera instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante. Las costas serán fijadas y liquidadas por el a quo.

**SEXTO.- SIN COSTAS** en esta instancia por la prosperidad de la alzada.

**SEPTIMO. – NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54a7b6a9ba4854110de113dff992f1c437629f0344c5fe100dc01f1e2ea1fba9**

Documento generado en 28/01/2021 02:51:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**